

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

SUSCRICIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas.— Trimestre, 8,25.— Seis meses, 16,50.— Un año, 33.
FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.— Trimestre, 11,25.— Seis meses, 22,50.— Un año, 45.
Número suelto, 38 céntimos de peseta.
SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 8 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Las Leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1887.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 22.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Hacienda.

REAL DECRETO

(Conclusión.)

Art. 17. Los empleados procesados y sentenciados que obtuvieren indulto y obtengan además la correspondiente rehabilitación, sólo tendrán derecho al goce de las respectivas pensiones de retiro desde la fecha en que fueren rehabilitados.

La disposición anterior es aplicable á los empleados comprendidos en los casos 2.º, 3.º y 4.º del art. 15 que obtuvieren rehabilitación, aplicándose en todo caso lo dispuesto en el art. 37 referente á plazos para presentar las respectivas instancias.

Art. 18. Los Ministros de la Corona que lo hayan sido en propiedad disfrutarán al cesar en sus cargos la pensión de 10.000 pesetas si cuentan veinte años de servicios efectivos al Estado, y la de 7.500 si sólo reúnen alguna de las siguientes condiciones:

Haber desempeñado por tiempo de dos años, en una ó más veces, el expresado cargo.

Contar quince años de servicios al Estado.

Haber servido el cargo de Senador ó Diputado en tres elecciones generales, con eliminación de toda elección parcial. En uno y otro caso dejarán derecho á pensión vitalicia de 3.750 pesetas á sus viudas y huérfanos.

Dichas viudas y huérfanos no obtendrán el derecho á las anunciadas pensiones cuando no lo hubiesen adquirido sus causantes á las personales que quedan establecidas en el párrafo primero.

Art. 19. El abono de servicios á los

Ministros de la Corona se verificará bajo idénticas condiciones que las exigidas para el correspondiente á los demás empleados del Estado. Tanto á sus pensiones personales como á las de sus viudas y huérfanos son aplicables las disposiciones de esta ley sobre transmisión, suspensión y pérdida de derechos y sobre residencia, caducidad de créditos é incompatibilidad de haberes que la misma determina.

Art. 20. Si al cesar los Ministros en sus cargos no reúnen las condiciones que para el goce de las pensiones de 10.000 y 7.500 pesetas exige el artículo 18, corresponderá estimar perfeccionado uno y otro derecho, así como el de sus viudas y huérfanos, cuando posteriormente llegasen á reunir dichas condiciones, pudiendo optar desde entonces al señalamiento de la pensión ó mejora de la misma que proceda.

Art. 21. Los empleados pasan á la situación de retiro:

En las carreras civiles: Los titulares de las organizadas por leyes especiales, con sujeción á las condiciones de edad ó de imposibilidad establecidas por dichas leyes para el efecto.

Los de las demás carreras civiles que carezcan de dicha organización legal, ó que teniéndola nada se determine en ella en punto á condiciones especiales de jubilación, pasan á la situación de retiro, á solicitud propia si cuentan sesenta años de edad, ó si justifican en los estrictos términos fijados por instrucción su absoluta y notoria imposibilidad física para el servicio del Estado. Cuando los empleados de que se trata tengan cumplida la edad de sesenta y cinco años, puede el Gobierno declararles la situación de retiro siempre que así lo estime conveniente.

En las carreras militares pasan sus titulares á dicha situación en los casos y condiciones que á las respectivas clases fija su ley orgánica.

Art. 22. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, caducarán las pensiones de retiro concedidas por

inutilidad física en cuanto haya pruebas de que el retirado está al servicio de Compañías, Empresas, Sociedades ó personas particulares. Los que á la publicación de esta ley estén comprendidos en el presente artículo, optarán entre continuar en el cargo que desempeñan ó seguir percibiendo el haber pasivo que tengan concedido por el Estado.

Art. 23. Las pensiones de retiro de los empleados serán vitalicias, y no podrán exceder de las 10.000 pesetas señaladas como máximo para los Ministros de la Corona. Tendrán derecho á ellas dentro del expresado límite de que cumplan veinticinco años de servicios computados con sujeción á lo dispuesto en el art. 4.º y en la cuantía que determina la siguiente escala:

Años de servicio.	Céntimos del regulador
25.....	50
30.....	60
35.....	70
40.....	80
45.....	90

Art. 24. La situación de retiro constituye la separación absoluta del servicio civil y militar. Esto no obstante, los militares retirados por inutilidad física podrán ingresar en las carreras civiles antes de cumplir la edad de sesenta años, y en este caso tendrán derecho á la mejora de derechos pasivos que corresponda en razón de sus nuevos servicios.

Art. 25. Los empleados civiles y militares constituidos en situación de retiro pueden fijar su residencia en el punto del Reino que mejor les convenga. En el caso de que necesiten pasar al extranjero, están obligados á ponerle en conocimiento del Gobierno.

Art. 26. Las pensiones de las viudas y huérfanos de los empleados civiles y militares que no hayan sido Ministros de la Corona se abonarán durante tantos años y meses cuantos sean los del tiempo del servicio del

causante, computado con sujeción al art. 4.º, y su cuantía se regulará teniendo presente lo dispuesto en el 9.º y en la siguiente escala:

Años de servicio.	Céntimos del regulador
Hasta 15 cumplidos.....	10
Desde 15 hasta 20 id.....	15
Desde 20 hasta 25 id.....	20
Desde 25 en adelante.....	25

Art. 27. Las viudas percibirán íntegramente la pensión con obligación de mantener y educar á los hijos menores, si los hubiese. En el caso de haberlos de dos ó más matrimonios, se dividirá la pensión, correspondiendo la mitad á la viuda y la otra mitad á sus hijos propios é hijastros.

Art. 28. Si al fallecimiento del empleado sólo quedaren hijos, disfrutarán por iguales partes la pensión correspondiente; los varones menores de veinte años que no disfruten sueldo igual ó mayor; los que teniendo más de veinte años desde antes de dicha edad padezcan absoluta imposibilidad física ó intelectual, mientras ésta subsista, y las hembras solteras. En el expresado caso de disfrutar los varones sueldo menor que la pensión que les corresponda, seguirán cobrando en concepto de tal la diferencia.

Art. 29. A medida que los hijos en quienes haya recaído la pensión vayan perdiendo su derecho por salir de las condiciones establecidas en el artículo anterior, se irá ésta acumulando en los demás hasta el último que la perciba íntegra mientras no pierda el suyo.

Art. 30. Las viudas y huérfanos con pensión del Tesoro podrán fijar su residencia en el punto del Reino que mejor les convenga; más en el caso de necesitar pasar al extranjero, lo pondrán en conocimiento del Gobierno.

Art. 31. No podrá concederse pensión á las viudas y huérfanos de empleados que se casen habiendo cumplido sesenta años de edad, ni á otros hijos que á los nacidos de legítimo matrimonio.

Art. 32. No disfrutarán pensión las hijas casadas en vida de su padre; y dejarán de percibirla, perdiendo para siempre el derecho á ella, las viudas y huérfanos que contraigan matrimonio, ya la hayan disfrutado íntegra, ya solo en coparticipación, sin perjuicio del derecho que puedan adquirir por los nuevos causantes.

Art. 33. Tanto en la Península como en las provincias de Ultramar es incompatible el goce simultáneo de dos ó más pensiones civiles y militares, y el de éstas con los sueldos ó asignaciones que se paguen con fondos generales, provinciales ó municipales, exceptuando sólo de dicha incompatibilidad:

1.º Las pensiones por cruces de distinción.

2.º Las llamadas de gracia concedidas por leyes especiales.

3.º Las de igual condición que conforme al decreto de las Cortes de 11 de Mayo de 1837 se hayan declarado comprendidas en cualquiera de las siete categorías que el mismo determina.

4.º La diferencia existente entre la pensión que corresponda á huérfanos varones que no hayan cumplido veinte años de edad y el sueldo que perciban.

5.º Las asignaciones, que sobre las pensiones de retiro otorgue el Gobierno ó las Corporaciones provinciales y municipales á empleados civiles ó militares por comisiones temporales que les confieran, siempre que la remuneración de estas comisiones y la pensión reunidas no excedan del sueldo mayor que disfrutó el interesado en situación activa.

Art. 34. Corresponde exclusivamente al Ministerio de Hacienda cuanto ha de relación á las Clases pasivas procedentes de las carreras civiles y militares del Estado, y por tanto, los Ministerios de la Guerra, Marina y Ultramar, quedan relevados del conocimiento y atribuciones que en la actualidad ejercen en esa materia.

Art. 35. Radicarán, por consiguiente, en dicho Ministerio de Hacienda las clasificaciones y declaraciones de haberes ó asignaciones sobre el Tesoro que deban percibir los individuos pertenecientes á las anunciadas clases civiles y militares de la Península y Ultramar, como el único encargado del cumplimiento de las leyes relativas á las mismas, debiendo proponerse y expedirse por él los decretos, reglamentos ó instrucciones para su ejecución.

Art. 36. La clasificación de servicios de los empleados, tanto civiles como militares, y el reconocimiento de pensiones, se hará, sin excepción alguna, por una Junta, presidida por un Jefe superior de administración y compuesta de cinco Vocales con la categoría de Jefes de Administración de primera clase y un Secretario general, sin voz ni voto, con la de Jefe de administración de segunda clase. Esta Junta dependerá del Ministerio de Hacienda, pero los nombramientos se harán por la Presidencia del Consejo de Ministros. Uno de los cinco Vocales será militar de la clase de Brigadier; otro de la de Capitanes de navío de primera clase; otro procedente de las carreras civiles de Ultramar, y los dos restantes y el

Secretario general de las de Hacienda de la Península, siendo nombrados todos á propuesta de los respectivos Ministerios, y no pudiendo recaer los de los cuatro últimos en quien no cuente ocho años de servicio en su respectiva carrera.

Art. 37. Las viudas ó huérfanos presentarán en la Junta de Clases pasivas sus solicitudes de pensión dentro de un año, contado desde el día de la defunción del empleado. Cuando dejen transcurrir dicho plazo, el derecho á percibir la pensión sólo se reconocerá desde la fecha en que tengan entrada en las oficinas de Hacienda las respectivas solicitudes.

En uno como en otro caso, el tiempo de duración de la pensión comenzará á contarse desde el día siguiente al del fallecimiento del causante, en que nació el derecho.

Art. 38. Los acuerdos de la Junta de Clases pasivas serán apelables ante el Ministerio de Hacienda, contra cuyas resoluciones sólo cabrá el recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal competente.

No podrán actuar como Letrados contra la Administración ante dicho Tribunal, á no ser en defensa de sus propios y personales derechos, los funcionarios públicos de cualquier clase ó categoría, ni los que sean parientes dentro del cuarto grado civil de los Presidentes, Ministros ó Vocales del Tribunal ó de la Junta de Clases pasivas.

Art. 39. Quedan derogados el párrafo segundo del artículo 14 de la ley de lo Contencioso-administrativo de 13 de Septiembre de 1888, y el propio artículo de la de Presupuestos de la isla de Cuba de 1888-89. El Tesoro de la Península no pagará haberes pasivos y pensiones que no se regulen por sueldos disfrutados en la misma ó en las carreras diplomática, consular y de intérpretes.

Art. 40. Quedan asimismo derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento estricto de las de la presente ley.

El Ministro de Hacienda redactará con arreglo á la misma, las instrucciones referentes á Clases pasivas.

Madrid 10 de Abril de 1889.—El Ministro de Hacienda, Venancio González.

AYUNTAMIENTOS

Guadalcazar.

Núm. 926.

D. Juan Serrano López, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería de este término municipal, respectivo al próximo año económico de 1889 á 90, queda de manifiesto al público por espacio de 15 días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, con el fin de que en el aludido plazo puedan entablar los contribuyentes en él comprendidos las reclamaciones de agravios, absoluto ó comparativo, que con motivo de las alteraciones sufridas en su riqueza amillarada se les haya inferido.

Guadalcazar 13 de Abril de 1889.—Juan Serrano.—Fernando Segovia, Secretario.

Administración de Impuestos y Propiedades de la provincia de Córdoba.

Núm. 752.

Anuncio 2.º

Pliegos de condiciones que ha de regir para la subasta en renta por tres años de varias hazas de tierra enclavadas en el término de la villa de Baena, colindantes á la aldea de Albendín, procedentes de los bienes embargados por la Hacienda á la testamentaria de la casa del Excmo. Sr. Conde de Altamira.

Primer lote.

PAGO DE LA DEHESILLA

Números de orden.	Denominación y condiciones de las fincas.	Renta anual. Pts. Cts.
1.ª	Una haza de tierra, enclavada en el sitio llamado el Cerro, colindante á las primeras casas de la aldea de Albendín, con una fanega de cabida.	5,00
2.ª	Una id., al mismo sitio y la misma cabida.	5,00
3.ª	Una id., id., id. id.	7,00
4.ª	Una id., id., id. id.	4,75
5.ª	Idem, id., id., id. id.	4,75
6.ª	Idem, id., id. de tres fanegas de id.	14,25
7.ª	Idem, id., id. de dos fanegas id.	10,00
8.ª	Idem, id., id., id. id.	9,00
9.ª	Idem, id., id. de una id. id.	5,50
10	Idem, id., id., id. id.	5,00
11	Idem, id., id., id. id.	5,50
12	Idem, id., id., id. id.	4,75
13	Idem, id., id. de cinco id.	25,00
14	Idem, id., id. llamada del Esparragal, de dos fanegas.	8,00
15	Una haza de tierra llana, id., id.	11,25
16	Dehesilla con una id.	5,00
17	Dehesilla con dos fanegas de cabida.	8,00
18	Idem cuatro id., id.	20,50
19	Idem una id., id.	4,75
20	Idem dos id., id.	7,50
21	Idem una id., id.	4,75
22	Idem media id., id. en las Eras.	2,50
23	Idem una id., id. en el Cerro.	4,75

TOTAL importe de este pago. 182,50

SITIO ISLA DE AMORES

1.ª	Dos fanegas en la Isla de Amores.	26,50
2.ª	Dos id., id. id.	16,50
3.ª	Una id., id. id.	8,00
4.ª	Dos id., id. id.	12,00
5.ª	Una id., id. id.	6,00
6.ª	Una id., id. id.	6,00
7.ª	Una id., id. id.	7,50
8.ª	Una id., id. id.	7,50
9.ª	Dos id., id. id.	15,00
10	Una id., id. id.	7,50
11	Dos id., id. id.	12,00
12	Una id., id. id.	6,75
13	Una id., id. id.	7,50
14	Tres id., id. id.	21,25
15	Una id., id. id.	7,50
16	Una id., id. id.	7,50
17	Una id., id. id.	7,50
18	Una id., id. id.	6,00

TOTAL de la Isla de Amores. 188,50

Números de orden.	Denominación y condiciones de las fincas.	Renta anual. Pts. Cts.
1.ª	Haza de tierra del Carrascalejo, compuesta de 50 fanegas.	180,00
2.ª	Idem de las Salinas, con 61 fanegas de tierra, con su casa y era.	150,00
3.ª	Idem de la Cambranada, con seis fanegas de cabida.	237,50
4.ª	Idem de la Ramira, con 60 fanegas próximamente de cabida.	155,50
5.ª	Idem de los Abades, con dos y media id. de cabida.	30,00
6.ª	Idem de Fuentidueña, con 50 fanegas poco más ó menos.	100,00
7.ª	Idem de Mayarranas, con 83 id. de cabida.	160,00
8.ª	Idem de olivar, llamada de la Torreilla, de seis obradas.	68,00
TOTAL del segundo lote.		1.080,50

Números de orden.	Tercer lote. Huertas enclavadas en término de Baena, aldea de Albendín, á orillas del río Guadajoz.	Renta anual.	
		Ptas.	Uts.
1. ^a	Una huerta, llamada Soto Cardeal, compuesta de tres fanegas de regadío.	50,00	
2. ^a	Idem, id. en id., compuesta de tres fanegas id.	50,00	
3. ^a	Idem id., llamada de las Nuevas, con tres fanegas id.	75,00	
4. ^a	Idem id., id. de Mediosfresno, con cuatro id., id.	125,00	
5. ^a	Idem id., id. Henare, con dos y media fanegas regadío y media de secano.	100,00	
6. ^a	Idem id., id. Morales, con dos fanegas próximamente de regadío.	100,00	
7. ^a	Idem id., id., La Noria, con tres fanegas de id.	75,00	
TOTAL del tercer lote.		575,00	

CONDICIONES DE LA SUBASTA

1.^a El remate se celebrará ocho días después de publicado el tercer anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en el despacho de esta Delegación y en la Administración subalterna del partido.

2.^a No se admitirá postura menor de la cantidad importe de cada lote que se señala, según las reglas establecidas por instrucción, siendo preferidos aquellos que hagan mejores proposiciones á todas las fincas englobadas que componen los tres lotes.

3.^a Además del precio del remate se pagará á prorrata en los plazos estipulados y en metálico el valor que á juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas.

4.^a El rematante recibirá la finca con expresión de las casas, chozas, tapias, norias y demás que contengan y del estado en que se encuentren, con obligación de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notasen al fenecer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pastos, y para las de labor se obligará á disfrutarlas á estilo del país.

5.^a El arrendatario pagará por semestres adelantados el importe del arriendo si es de 5.000 pesetas inclusive en adelante; por trimestres, también adelantados, si excediendo de 125 pesetas no llegase á 5.000, y anualmente á su vencimiento cuando no pasen de 125 pesetas, pero afianzando en este caso á satisfacción del Sr. Administrador.

6.^a Si las fincas después de arrendadas se vendiesen, estará obligado el comprador á respetar el arriendo hasta su terminación.

7.^a No se admitirán posturas á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

8.^a No será permitido á los arrendatarios pedir perdón ó rebaja ni solicitar pagar en otros plazos ni distinta especie que lo estipulado. El contrato ha de ser á suerte y ventura, sin opción á ser indemnizados por extinción de langosta, pedrisco ni otro incidente imprevisto.

9.^a En el caso de que los arrendatarios no cumplan la obligación de pago en los términos contratados, quedarán sujetos á la acción que contra ellos intente la Administración y á satisfacer los gastos y perjuicios á que dieren lugar. Si llegase el caso de ejecución

para la cobranza del arriendo, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho, y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

10.^a Los arrendatarios no sufrirán otros desembolsos que el pago de derechos á los Notarios y Pregonero, y el del papel que se invierta en el expediente y escritura y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

11.^a Para tomar parte en la subasta deberá acreditarse que en la Caja Sucursal del Banco de España de esta capital se ha efectuado el ingreso como depósito preventivo del 10 por 100 de las cantidades importe de los lotes, y en el pueblo se consignará en la Administración subalterna del partido.

12.^a El rematante ha de labrar y cultivar las fincas á uso y estilo del país, observando á la salida de la misma la práctica de costumbre.

13.^a No podrá cortar pie ni rama de consideración de los árboles que existan en las citadas fincas sin el expreso consentimiento de la Administración.

14.^a El rematante ha de plantar y reponer todos los años los árboles que quepan en los sitios cómodos de dichas fincas, y si no lo verificara será responsable de los perjuicios que se irroguen.

15.^a No se podrán traspasar las fincas ni cederla sin el consentimiento de la Administración, y lo que se hiciere en contrario será nulo, respondiendo de los perjuicios que se irroguen.

16.^a Adjudicado el remate en el mejor postor, no se considerará definitivo hasta que no sea aprobado por el señor Delegado de Hacienda de esta provincia.

17.^a Son de cuenta del arrendatario todas las contribuciones directas é indirectas que recaigan sobre las fincas en todo el tiempo que dure el contrato.

18.^a Las rentas se han de satisfacer en oro ó plata en la Administración recaudadora de los indicados bienes.

19.^a Si el arrendatario dejase de verificar los pagos en la época acordada, por lo que respecta al primero perderá el depósito, anulándose en su consecuencia el contrato, y en cuanto á los subsiguientes, si faltase, se le exigirá la renta anticipada por la vía ejecutiva de apremio, con arreglo á la Instrucción de 20 de Mayo de 1884, con más el 6 por 100 de intereses de demora á que están afectos todos los deudores al Estado.

20.^a Quedarán también sujetos los

arrendatarios á dar en cada año dos jornales por fanega de tierra de regadío para la limpieza y conservación del Cáz.

21.^a Y por último, quedarán también sujetos los arrendatarios á las demás condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por las costumbres, tanto en las rústicas, cuanto á las urbanas, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas que quieran tomar parte en la licitación.

Córdoba 6 de Abril de 1889. — El Administrador, Sebastián Prieto.

EDICTO

Núm. 906.

Han sido robados de la Administración subalterna de Hacienda de Baena los efectos timbrados que á continuación se relacionan.

Al publicarlo en este BOLETIN OFICIAL, para conocimiento público, intereso á los Sres. Alcaldes, Administradores subalternos y demás funcionarios del Estado, se sirvan dar conocimiento á esta oficina, caso que se les presentase algunos de los efectos comprendidos en la presente relación.

Núm. de pliegos.	Clase.	RELACION DE LOS EFECTOS SUSTRADOS	
		PAPEL DE PAGOS AL ESTADO	Numeración.
2	1. ^a	3.229 y 30	
4	2. ^a	1.317 al 20	
6	3. ^a	2.523 al 28	
11	4. ^a	5.603 al 10, 5.457 y 58 y 61	
28	5. ^a	18.983 al 19.002, 18.962 al 69	
30	6. ^a	26.154 al 83	
35	7. ^a	30.522 al 27, 865 al 84	
36	8. ^a	46.298, 46.300 al 30, 45.526 al 30	
60	9. ^a	52.556 al 30, 51.556 al 80	
90	10. ^a	41.539 al 627 y 29	
195	11. ^a	32.479 al 658, 33.031 al 45	

2.100 sellos de comunicaciones de 0,15 céntimos. Números 2.729,263 al 66, del 70 al 75.

3.225 timbres móviles. Números 0025-779-85-87-90-92 y 94.0025,271 al 80.

Córdoba 17 de Abril de 1889. — El Administrador, Sebastián Prieto.

CIRCULAR

CONSUMOS

Núm. 907.

La Dirección general de Impuestos con fecha 16 del actual me dice lo siguiente:

“En vista de las consultas de varias Administraciones de Impuestos y Propiedades respecto á la forma en que deberá distribuirse entre las varias especies que comprende la tarifa primera

del impuesto de consumos, el importe total de los cupos señalados á los pueblos de sus respectivas provincias, conforme á las disposiciones de la ley de 7 de Julio último, dado que este señalamiento ha sido hecho en total y es necesario fijar los parciales respectivos á cada especie para poder formar los presupuestos de arriendo, encabezamiento gremial etc., esta Dirección general ha acordado manifestar á V. S. que la expresada distribución debe hacerse partiendo de las cantidades que cada especie tuviera señalada en el cupo del anterior año económico, aumentándolas ó disminuyéndolas en la misma proporción que haya resultado aumentado ó disminuido el cupo total de cada pueblo, excepción hecha de las correspondientes á la sal, que como ya se comunicó oportunamente al fijar los cupos, conforme á la ley de 7 de Julio último, deben seguir siendo las mismas anteriormente determinadas, á razón de 25 céntimos de peseta por habitante de hecho.”

Lo que se anuncia en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de las Corporaciones municipales y su más exacto cumplimiento.

Córdoba 18 de Abril de 1889. — El Administrador, Sebastián Prieto.

SUBASTA

Grupo de minas pertenecientes á la Sociedad inglesa “The Belalcázar Silver Lead Company Limited,” en liquidación.

El Factor judicial por los tenedores de obligaciones de dicha Compañía, en liquidación, saca á subasta pública en el Faculty Hall Glasgow, el día primero de Mayo próximo, á las doce del día, toda la propiedad á dicho Sr. confiada, en el mínimo precio de ocho mil libras esterlinas.

Esta se compone de nueve concesiones con una superficie de más de 600 acres, situada á ocho millas de la estación del ferrocarril de Belalcázar, línea de Badajoz á Madrid, provincia de Córdoba.

Se ha probado la existencia de mineral por un pozo profundizado á 143 metros y por varias otras obras de más investigación.

Las minas han sido dotadas, con máquinas de extracción y desagüe, por valor de 9.000 libras esterlinas; casas, almacenes, cuadras y talleres se han construido á costa de 5.000 libras esterlinas.

Se ha sacado y vendido á precios muy ventajosos una gran cantidad de mineral durante las trabajos de investigación, y en los lavaderos, el que existe actualmente, valdrá seiscientas libras esterlinas.

Para más pormenores y detalles pueden dirigirse á los Sres. Fisher Vatt and. Hayes, 183, St. Vincent Street Glasgow, quienes tienen los títulos de propiedad y pliego de condiciones para la subasta ó á los Sras. John Mann etc. Sons. — C. A., 183, St. Vincent, Street Glasgow.

Junta provincial de Instrucción pública de Córdoba.

(Continuación.)

AYUNTAMIENTOS	ESCUELAS	PARA				TOTAL
		PERSONAL	RETRIBUCIONES	MATERIAL	ALQUILERES	
		Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	
Montoro	Superior de niños.....	1.666,66	416,67	416,67	797,50	3.297,50
	Primera elemental de niños.....	1.375,00	343,75	343,75	365,00	2.427,50
	Segunda id. id.....	1.375,00	343,75	343,75	547,50	2.610,00
	Tercera id. id.....	1.375,00	343,75	343,75	365,00	2.427,50
	Adultos.....	1.000,00	250,00	250,00	365,00	1.865,00
	Primera elemental de niñas.....	1.375,00	343,75	343,75	750,00	2.812,50
	Auxiliar de la anterior.....	687,50	"	"	"	687,50
	Segunda elemental de niñas.....	1.375,00	343,75	343,75	547,50	2.610,00
	Subvención al Colegio de educandas.....	1.145,82	"	"	"	1.145,82
	Elemental de niñas del Retamar.....	625,00	156,25	156,25	365,00	1.302,50
	Incompleta de Cardeña.....	425,00	106,25	106,25	125,00	762,50
	Idem de Azuel.....	375,00	93,75	93,75	125,00	687,50
	Premios.....	"	"	"	"	270,00
	Suma.....	12.799,98	2.741,67	2.741,67	4.352,50	22.905,82
Monturque	Elemental de niños.....	825,00	206,25	206,25	125,00	1.362,50
	Idem de niñas.....	825,00	206,25	206,25	170,00	1.407,50
	Premios.....	"	"	"	"	30,00
	Suma.....	1.650,00	412,50	412,50	295,00	2.800,00
Nueva Carteya	Elemental de niños.....	825,00	206,25	206,25	160,00	1.397,50
	Idem de niñas.....	825,00	206,25	206,25	160,00	1.397,50
	Premios.....	"	"	"	"	30,00
	Suma.....	1.650,00	412,50	412,50	320,00	2.825,00
Obejo	Elemental de niños.....	625,00	162,00	156,25	75,00	1.018,25
	Idem de niñas.....	625,00	156,25	156,25	75,00	1.012,50
	Premios.....	"	"	"	"	20,00
	Suma.....	1.250,00	318,25	312,50	150,00	2.050,75
Falenciana	Elemental de niños.....	825,00	206,25	206,25	365,00	1.602,50
	Idem de niñas.....	825,00	206,25	206,25	182,50	1.420,00
	Premios.....	"	"	"	"	30,00
	Suma.....	1.650,00	412,50	412,50	547,50	3.052,50
Palma del Rio	Primera elemental de niños.....	1.100,00	275,00	275,00	250,00	1.900,00
	Segunda id. id.....	1.100,00	275,00	275,00	250,00	1.900,00
	Primera id. de niñas.....	1.100,00	275,00	275,00	325,00	1.975,00
	Segunda id. id.....	1.100,00	275,00	275,00	325,00	1.975,00
	Incompleta de Pedro Díaz y la Graja.....	360,00	90,00	90,00	"	540,00
	Premios.....	"	"	"	"	120,00
	Suma.....	4.760,00	1.190,00	1.190,00	1.150,00	8.410,00
Pedro Abad	Elemental de niños.....	825,00	800,00	206,25	187,50	2.018,75
	Idem de niñas.....	825,00	400,00	206,25	275,00	1.706,25
	Premios.....	"	"	"	"	40,00
	Suma.....	1.650,00	1.200,00	412,50	462,50	3.765,00
Fedroche	Elementas de niños.....	825,00	300,00	206,25	150,00	1.481,25
	Idem de niñas.....	825,00	300,00	206,25	150,00	1.481,25
	Auxiliar de la anterior.....	412,50	"	"	"	412,50
	Premios.....	"	"	"	"	40,00
	Suma.....	2.062,50	600,00	412,50	300,00	3.415,00

(Continuará.)